

AUTO N. 01009

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en atención al Requerimiento 2015EE260136 del 23 de diciembre de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 05 de julio de 2017, a la sociedad denominada **SITARA S.A.S**, identificada con **NIT. 900736050-2**, representada legalmente por **ANA MARIA BELTRAN VERGARA** identificada con cédula de ciudadanía No. **52426676**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 33 No. 10 – 73/79, del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C.**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 04879 de fecha 23 de abril de 2018**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad se ubica en una zona presuntamente industrial, tiene 4 niveles y está conformada con de dos predios, uno con nomenclatura carrera 33 No. 10 - 73 y el otro en la carrera 33 No. 10 - 79; los cuales están comunicados desde el interior.

En el momento de la visita se logró evidenciar que la sociedad SITARA S.A.S; cuenta con dos calderas: una caldera es de marca Distrital de 30 BHP la cual conecta con un ducto de aproximadamente 17 metros de altura y diámetro 30 cm. El ducto no cuenta con respectiva plataforma ni puertos de muestreo. Esta caldera se encuentra ubicada en el segundo piso de la sociedad y es numerada como caldera 2.

La otra caldera es la caldera No. 1, tiene una capacidad de 50 BHP es de marca Continental, posee un ducto de 40cm de diámetro y altura de 13 metros aproximadamente; el ducto cuenta con puertos de muestreo, los cuales están a nivel del piso, por lo cual no se requiere plataforma de muestreo. Las dos calderas operan con gas natural. Las calderas son usadas para generar el vapor empleado en el proceso de escaldado.

Es de aclarar que la visita se realizó en la jornada de aseo razón por la cual no se identificaron olores fuertes producto del proceso productivo. Por otra parte, se determinó que el área donde se realizan las labores de escaldado, desplumado y eviscerado está debidamente confinada, además los productos no usados por la empresa son llevados de manera hermética y terminan el proceso en un tanque hermético, el cual desocupa una empresa encargada de usar estos residuos no consumibles; por otro lado, se evidencian sistemas de extracción de agua, que son llevados a la PTAR de la planta.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

La sociedad cuenta con el requerimiento 2015EE260136 del 23/12/2015, en el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO		OBSERVACIÓN
	SI	NO	
<p>Se requiere al Representante Legal de SITARA S.A.S para que en el término de 60 días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, realice las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> Implementar sistemas de extracción y control para los procesos de desplumado, escaldado y eviscerado con el fin de encauzar y dar un manejo adecuado de los olores propios de estas actividades. 		NA	<p>Dado que los procesos anteriores se realizan en áreas cerradas y los procesos de transporte llegan a un tamiz hermético, no se considera técnicamente necesario Implementar sistemas de extracción y control para los procesos de desplumado, escaldado y eviscerado</p>
<p>Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto de la caldera con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial</p>		X	<p>La caldera Distral de 30 BHP No cuenta con puertos de muestreo, ni plataforma para realizar el estudio de emisiones atmosféricas</p>
<ul style="list-style-type: none"> Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera. El estudio deberá monitorear el parámetro óxidos de Nitrógeno NOx, demostrando el cumplimiento normativo del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Dicho estudio debe realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas, dada la capacidad de la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011. 		X	<p>Mediante radicado 2016ER70868 del 04/05/2016 la sociedad presenta el estudio de emisiones de la caldera Distral de 30 BHP sin embargo no se considera representativo de acuerdo al análisis realizado en el numeral 11 del presente concepto técnico</p>
<p>El representante de la sociedad SITARA S.A.S o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.</p>		X	<p>Mediante radicado 2016ER110803 del 01/07/2016 la sociedad presenta el pago de la evaluación del estudio de emisiones con radicado 2016ER70868 del 04/05/2016</p>
<p>La altura del ducto de descarga de la caldera, se deberá adecuar según los resultados del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el</p>		X	<p>Mediante radicado 2016ER70868 del 04/05/2016 se realiza el</p>

La sociedad NO dio cumplimiento al requerimiento SDA No. 2015EE260136 del 23/12/2015.

<p>Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011</p>			<p>cálculo de la altura mínima requerida por la caldera, sin embargo se determina que no cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011</p>
<ul style="list-style-type: none"> En cumplimiento del parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, se le informa al industrial que deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2, O2. Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y la eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos. La información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia, deberán estar disponibles cuando la autoridad ambiental así lo disponga 		X	<p>Durante la visita de inspección no se evidenció el análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2, O2, para sus calderas.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique 		X	<p>Mediante radicado 2016ER23118 del 02/05/2016 la sociedad da respuesta al Requerimiento SDA No. 2015EE260136 del 23/12/2015</p>

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2
TIPO DE FUENTE	Caldera	Caldera
MARCA	Continental	Distral
AÑO DE FABRICACIÓN	1995	1977
SERIE	7053153	B-300
MODELO	2PH18	DV-30BHP
USO	Generación de Vapor	Generación de Vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	50BHP	30 BHP
DIAS DE TRABAJO	6	6
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	15	15
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	11500m3/mes	11500m3/mes
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,3	0,4
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	13.03	17.26

MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lamina
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No requiere	No posee
PUERTOS DE MUESTREO	Si	No
NUMERO DE NIPLES	2	No Posee
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si	Si
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si	Si

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones visitadas se realizan labores de escaldado, eviscerado y desplumado en la cual se generan olores, a continuación, se evalúa el manejo que se le dan a dichas emisiones:

PROCESO	Escaldado, Eviscerado, desplumado	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Estos procesos se realizan en áreas totalmente confinadas
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	Estas áreas no cuentan con extractores y no requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen sistemas de control y no requieren su implementación
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No poseen ducto para este proceso y no requiere su implementación
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se evidencia uso de espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	No se perciben olores en el exterior del predio

Dado que el área de trabajo donde se realizan las anteriores actividades está debidamente confinada, se determina que las emisiones de olores, no son susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad SITARA S.A.S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad SITARA S.A.S, cumple con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad económica genera olores que maneja de forma adecuada y no son susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes.

12.3. La sociedad SITARA S.A.S NO CUMPLE el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, al no contar con la plataforma y puertos de muestreo en el ducto de la caldera No. 2 Distral de 30 BHP que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

12.4. Dado que la caldera No. 2 Distral de 30 BHP no posee los puertos de muestreo la sociedad NO CUMPLE con lo estipulado en la tabla 3 del numeral 1.1.3 del PROTOCOLO PARA EL

CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS, como tampoco con las especificaciones de los métodos 1(apartado 11.5.4.1), y 2 (aparatado 10.1.2.4).

12.5. El estudio de emisiones presentado mediante radicado 2016ER70868 del 04/05/2016 para la caldera No. 2 Distral de 30 BHP NO CUMPLE con el artículo 15 párrafo primero de la resolución 6982 del 2001 por cuanto en el momento de la medición la caldera no se encontraba en funcionamiento y por ende no se realizó la toma de muestras mediante pitometría, como lo pide el antes mencionado artículo.

Debido a lo anterior el estudio presentado para la caldera No. 2 Distral de 30 BHP NO SE CONSIDERA REPRESENTATIVO.

12.6. La sociedad SITARA S.A., en su fuente Caldera No. 2 Continental de 50 BHP que opera con Gas Natural CUMPLE con el límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno (NOx).

12.7. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad SITARA S.A., esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para la fuente en el estudio de emisiones remitido mediante radicado 2016ER70868 del 04/05/2016, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011; UNICAMENTE para su fuente Caldera No. 1 Continental de 50 BHP.

12.8. Mediante radicado SDA No. 2016ER110803 del 01/07/2016 la sociedad SITARA S.A.S presenta la acreditación del pago de la evaluación del estudio de emisiones presentado con radicado 2016ER70868 del 04/05/2016, el número de recibo es 3436483 por un valor de \$95168.

12.9. La frecuencia con la cual la sociedad SITARA S.A.S, debe presentar un estudio de evaluación de emisiones en su fuente Caldera No. 1 Continental de 50 BHP es cada anual (1 año), determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno, es decir que el siguiente estudio de emisiones lo debió haber realizado en el mes de abril de 2017.

12.10. De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado 2016ER70868 del 04/05/2016, la sociedad SITARA S.A.S, NO CUMPLE con la altura mínima de desfogue en el ducto de la Caldera No. 1 Continental de 50 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.11. La sociedad SITARA S.A.S. NO dio cumplimiento al requerimiento SDA No. 2015EE260136 del 23/12/2015, de acuerdo al análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico.

(...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 04879 de fecha 23 de abril de 2018**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

“(…)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:*

(…)

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes*

(…)

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

(…)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(…)

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la sociedad denominada **SITARA S.A.S**, identificada con **NIT. 900736050-2**, representada legalmente por **ANA MARIA BELTRAN VERGARA** identificada con cédula de ciudadanía No. **52426676**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 33 No. 10 – 73/79, del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C.**, teniendo en cuenta que la sociedad no cumple en cuanto a:

- No cuenta con la plataforma y puertos de muestreo en el ducto de la caldera No. 2 Distral de 30 BHP, que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.
- Dado que la caldera No. 2 Distral de 30 BHP no posee los puertos de muestreo la sociedad **NO CUMPLE** con lo estipulado en la tabla 3 del numeral 1.1.3 del PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS, como tampoco con las especificaciones de los métodos 1(apartado 11.5.4.1), y 2 (aparatado 10.1.2.4).
- **NO CUMPLE**, por cuanto en el momento de la medición la caldera no se encontraba en funcionamiento y por ende no se realizó la toma de muestras mediante pitometría, como lo pide el antes mencionado artículo. Debido a lo anterior el estudio presentado para la caldera No. 2 Distral de 30 BHP **NO SE CONSIDERA REPRESENTATIVO**.
- **NO CUMPLE** con la altura mínima de desfogue en el ducto de la Caldera No. 1 Continental de 50 BHP.
- **NO** dio cumplimiento al requerimiento SDA No. 2015EE260136 del 23/12/2015.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **SITARA S.A.S**, identificada con **NIT. 900736050-2**, representada legalmente por **ANA MARIA BELTRAN VERGARA** identificada con cédula de ciudadanía No. **52426676**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 33 No. 10 – 73/79, del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C.**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del

procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **SITARA S.A.S**, identificada con **NIT. 900736050-2**, representada legalmente por **ANA MARIA BELTRAN VERGARA** identificada con cédula de ciudadanía No. **52426676**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 33 No. 10 – 73/79, del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C.**, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, por el hecho relacionado a continuación:

- No cuenta con la plataforma y puertos de muestreo en el ducto de la caldera No. 2 Distral de 30 BHP, que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.
- Dado que la caldera No. 2 Distral de 30 BHP no posee los puertos de muestreo la sociedad **NO CUMPLE** con lo estipulado en la tabla 3 del numeral 1.1.3 del PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS, como tampoco con las especificaciones de los métodos 1(apartado 11.5.4.1), y 2 (aparatado 10.1.2.4).
- **NO CUMPLE**, por cuanto en el momento de la medición la caldera no se encontraba en funcionamiento y por ende no se realizó la toma de muestras mediante pitometría, como

lo pide el antes mencionado artículo. Debido a lo anterior el estudio presentado para la caldera No. 2 Distral de 30 BHP NO SE CONSIDERA REPRESENTATIVO.

- NO CUMPLE con la altura mínima de desfogue en el ducto de la Caldera No. 1 Continental de 50 BHP.
- NO dio cumplimiento al requerimiento SDA No. 2015EE260136 del 23/12/2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo en la **Carrera 33 No. 10 – 73/79, del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C.**, a la sociedad denominada **SITARA S.A.S**, identificada con **NIT. 900736050-2**, representada legalmente por **ANA MARIA BELTRAN VERGARA** identificada con cédula de ciudadanía No. **52426676** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad denominada **SITARA S.A.S**, identificada con **NIT. 900736050-2**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2018-1008** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

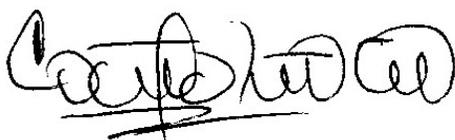
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LILIANA LOPEZ YANES

C.C: 26201868

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20211259 DE
2021 FECHA
EJECUCION:

29/04/2021

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN
FERNANDEZ ORJUELA

C.C: 52268579

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1081 DE
2021 FECHA
EJECUCION:

30/04/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

30/04/2021

Expediente: SDA-08-2018-1008